

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 812**

**RADICACIÓN: 008-2013-175**

Ejecutivo Singular

**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE contra CARLOS MARIO VALENCIA CAMACHO**

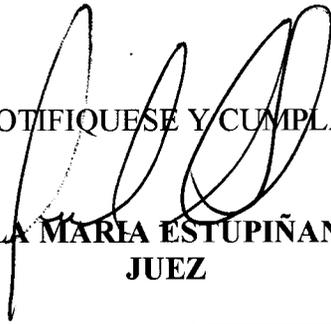
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR** la entrega a la parte demandada **CARLOS MARIO VALENCIA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.548, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **027-2014-00565** instaurado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE** contra **CARLOS MARIO VALENCIA CAMACHO**, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que los mismos correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002176350	28/02/2018	\$ 162.360,00
469030002176351	28/02/2018	\$ 156.948,00
469030002176352	28/02/2018	\$ 243.720,00
469030002176353	28/02/2018	\$ 156.948,00
469030002176354	28/02/2018	\$ 156.948,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

EN ESTADO No. **50** DE HOY

**23 MAR 2018**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 535**  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 035-2017-00373

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la actora con capacidad de recibir en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación** de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" en contra de ABELARDO ANTONIO TABARES CASTAÑO Y OTRO por **pago total de la obligación** de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiése.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.**

**TERCER.- ORDENESE** el desglose de los documentos base de ejecución junto la hipoteca con a favor de la parte demandada.

**CUARTO.- ORDENESE** el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Rodríguez Silva Cuno Secretaría	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0541  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2017-00309

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 62-63 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 30.676.407 por no haber sido objetada, hasta el 28 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1238  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2017-00309

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy 23 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Estupiñán Araujo  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0525  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2014-00812

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 87 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 87 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.850.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-ene-14
FECHA DE CORTE	06-mar-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.647.174
INTERESES ABONADOS	\$ 17.388.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 17.388.000
SALDO CAPITAL	\$ 39.850.000
SALDO INTERESES	\$ 26.259.174
DEUDA TOTAL	\$ 66.109.174

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 06 DE MARZO DE 2018 ES DE \$ 66.109.174**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 66.109.174** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Silvia Cano Carlos E. Secretario

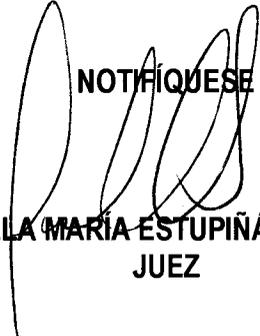
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1294**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2010-00462

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Para resolver de fondo el control de legalidad deprecado por la parte **demandada** al auto de sustanciación No. 5079 del 10 de Diciembre de 2017, se hace necesario correrle el respectivo traslado a la parte **demandante** por el término de TRES (03) DÍAS para que se pronuncie al respecto y en especial haga referencia al Oficio No. CCYAF-00254/17 allegado al paginario a folio **251 del presente cuaderno** por el conciliador FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA en donde se informa que el acuerdo de pago No. 00044 del 30 de Julio de 2014 se encuentra vigente.

Vencido el término pasa a Despacho para resolver de fondo.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1268  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 30-2017-00339

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos E. Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1265  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2016-00567

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 30º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 030-2016-00567 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Silva Cano Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 39 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 39 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.300.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	31-mar-17
<b>FECHA DE CORTE</b>	28-feb-18
<b>INTERESES MORA APROBADOS F. 36</b>	<b>\$ 331.660</b>
<b>INTERESES PLAZO APROBADOS</b>	<b>\$ 35.075</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.300.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 591.897</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.258.632</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 1.500.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	31-mar-17
<b>FECHA DE CORTE</b>	28-feb-18
<b>INTERES MORA APROBADOS FL. 36</b>	<b>\$ 262.650</b>
<b>INTERES PLAZO FL. 36</b>	<b>\$ 17.800</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.500.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 386.020</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 2.166.470</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 28 DE FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 5.425.102**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 5.425.102 favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. 50 DE HOY 2018 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario
--

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1281**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 030-2016-00050**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración a lo manifestado por el secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ quien actúa como representante legal de la sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., y en vista de que la parte demandante no ha el avalúo requerido mediante providencia del 20 de octubre de 2017, visible a folio 81 del presente cuaderno, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente las manifestaciones hechas por el secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ visible a folio 97 del presente cuaderno, para que obre y conste dentro del presente trámite.

**SEGUNDO.- NEGAR** la custodia del vehículo a cargo de la parte **demandante** por la falta de caución que garantice la conservación e integridad del bien. (Inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 C.G.P.).

**TERCERO.- AGREGAR** el Despacho Comisorio No. 09-073 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono (Cauca) para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Silva Cano</u> Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1282  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2016-00050

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Entra a resolver el Juzgado lo pertinente respecto al incidente de desembargo propuesto por MARIA ORFELINA VELASCO DE TRUJILLO actuando por intermedio de apoderado judicial.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Funda sus argumentos en que el día 28 de septiembre de 2017 el Juzgado de Caldon, por comisión de esta dependencia, practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble de su poderdante, matriculado bajo el número 132-15231, ubicado en la vereda el pital, Cauca.

Dice que cuando se practicó la diligencia de secuestro, la señora MARÍA ORFELINA VELASCO DE TRUJILLO tenía a su nombre propio la posesión real y material de inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 132-15231 y que fue objeto de las cautelas, por virtud de haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere la posesión y el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la medida preventiva.

Manifiesta que la señora MARÍA ORFELINA VELASCO DE TRUJILLO dispone del uso y goce del bien inmueble secuestrado con discrecionalidad, sin reconocer dominio, ni derecho a ninguna persona, ejerciendo actos posesorios sobre el bien secuestrado con número de matrícula 132-15231, inclusive ha realizado hipotecas sobre su bien.

Solicita sea reconocido el derecho que detenta la señora MARÍA ORFELINA VELASCO DE TRUJILLO y se proceda a ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de dicho bien inmueble.

La contra parte no recorrió traslado del presente incidente.

**CONSIDERACIONES**

Luego de revisado el expediente, encuentra el Despacho que los supuestos fácticos alegados mediante el presente incidente recaen sobre el desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula No. **132-15231** del cual es propietaria la señora MARIA ORFELINA VELASCO DE TRUJILLO, según consta en el anotación Nro. 4 de fecha 24-04-1996 del referido C.M.I.

Ahora bien, ha de precisarse que como quiera que dentro de este asunto se persigue como garantía de pago de la obligación ejecutada el bien inmueble distinguido con matrícula No. **132-12884** de propiedad de la parte demandada señor JOEL MARIA VIVAS YACUE, según anotación Nro. 7 de fecha 10-03-2017 del referido C.M.I., no hay lugar a ordenar el desembargo de un bien que no se persigue dentro de este asunto, dicho de otra forma, el incidente que aquí se pretende no lleva consigo una orden judicial de esta dependencia que deba ser objeto de reparo.

Por otro lado, se percata el Despacho que la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon (Cauca), la cual se encuentra arribada al paginario a folios **93-94 del cuaderno de medidas previas**, indica que el bien inmueble objeto a secuestrar se encuentra ubicado en la vereda el SOCORRO – CORREGIMIENTO DE PESCARDOR – y la parte incidentalista manifiesta que el secuestro de su inmueble se hizo en la vereda el PITAL, inconsistencia que demuestre una clara diferencia entre los predios que aquí se encuentran en disputa.

Por último, téngase en cuenta que según el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., el tercero poseedor que pretende la declaración de la posesión material del bien a su favor mediante incidente, deberá probarla, situación que no ocurre en el caso en marras como quiera que la parte incidentalista sólo se

limita a allegar el C.M.I. del predio – que como ya se dijo en líneas anteriores – no es el que se encuentra embargado dentro de este asunto.

Decantado lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** suficiente personería jurídica al Dr. DIEGO SANDOVAL SANDOVAL identificado con C.C. No. 10480132 y portador de la TP No. 75397 para que obre como apoderado judicial de la parte incidentalista.

**SEGUNDO.- NEGAR** el presente incidente de desembargo, dadas las consideraciones comentadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2023</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Estupiñán Araujo  
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0524  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2017-00380

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

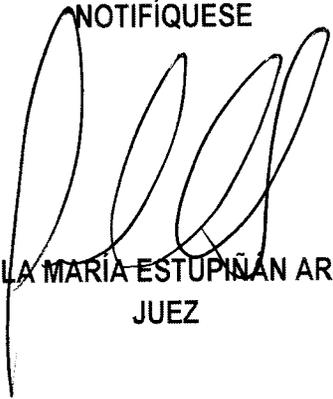
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 116 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 17.770.367 por no haber sido objetada, hasta el 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO N.º 50 DE HOY 23 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría: Silva Cano  
Carlos E. Secretario

LAG

**AUTO SUSTANCIACION No. 1252**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2014-00295

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al petición que antecede, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que informe lo pertinente respecto del embargo de remanentes decretado en el presente asunto, comunicado mediante oficio N° 09-985, del 14 de junio de 2016, visible a folio 24 sobre el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CITIBANK COLOMBIA en contra de MARIA DEL CARMEN GARCIA, bajo radicado No. 022-2014-01064.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>50</u> DE HOY <u>23 MAR 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Aráujo Secretario</i></p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1277  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2017-00786

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Araujo Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2017-00174

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el Representante Legal de la parte actora, en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN ANTES FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de PAOLA ANDREA ROSERO BENAVIDES por **pago total de la obligación**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.**

**TERCERO.- ORDENESE** el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte **demandada**.

**CUARTO.- ORDENESE** el archivo de la presente actuación, sin lugar a condena en costas procesales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>50</b>	DE HOY <b>23 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Siva Cano Secretario</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1264**

**RADICACIÓN: 027-2012-00723-00**

**Ejecutivo Singular**

**CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA contra HUGO LEON ESCOBAR Y OTRO**

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

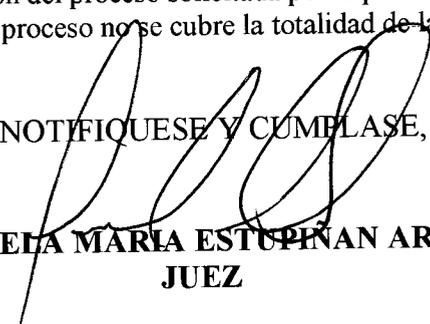
**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ HELENA OBREGON CIFUENTES identificada con c.c. No. 38.239.408, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL **(\$1.800.000) pesos** por razón de proceso con radicado No. **027-2012-00723-00** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA** contra **HUGO LEON ESCOBAR Y OTRO**, **previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002115023	19/10/2017	\$ 1.800.000,00

**Segundo.- NEGAR** la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, en razón a que con depósitos constituidos dentro del proceso no se cubre la totalidad de la obligación y costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>23 MAR 2018</b>
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupinan Araujo Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1263  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2010-00475

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha para remate, el Juzgado encuentra pertinente oficiar a la oficina de Catastro con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 09-104, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

**SEGUNDO.-OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-424320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>50</u> DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Estupiñán Araujo Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2010-00475

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 71-73 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 71-73 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 10.000.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	11-abr-16
<b>FECHA DE CORTE</b>	28-feb-18
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>MORA APROBADA FL. 46</b>	<b>\$ 9.564.247</b>
<b>MORA APROBADA FL. 59</b>	<b>\$ 5.658.067</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 5.330.733</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 30.553.047</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 28 DE FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 30.553.047**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 30.553.047** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría, Suya Cano Carlos Estupiñán Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1272  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2017-0003

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria, Silva Cano Carlos E. Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1269  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2016-00213

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1243  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2015-00319

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo Dos Mil Dieciocho (2018)

---

En atención a la solicitud que presenta la parte demandante y como quiera que mediante proveído del 21 de Noviembre de 2017, visible a folio **91 del presente cuaderno**, se le requirió allegar la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya cumplido dicha carga, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTESE** el memorialista a lo resuelto en auto de sustanciación No. 5277 del 21 de Noviembre de 2017, visible a folio 91 del presente cuaderno.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASELE** para que allegue la liquidación del crédito requerida.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>50</u> DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos E. Durán Silva Cano Secretario</i>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1250  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 023-2016-01066

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

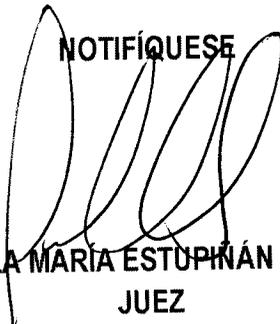
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 100 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo catastral del inmueble en la suma de \$185.635.500 de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Cortes Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 023-2016-00830

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la actora con capacidad de recibir en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación** de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ANTONIO NISHIKUNI CALAD por **pago total de la obligación** de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.**

**TERCER.- ORDENESE** el desglose de los documentos base de ejecución junto la hipoteca con a favor de la parte demandada.

**CUARTO.- ORDENESE** el archivo de la presente actuación sin lugar a condenar en costas a las partes

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Estupinán Silva Cano  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 531**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. 023-2015-00807**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la actora con capacidad de recibir en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación a efectos del remate y realización de la garantía hipotecaria** de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de JUAN CARLOS ZULUAGA PATIÑO por **pago total de la obligación a efectos del remate y realización de la garantía hipotecaria**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a dejar a disposición remanentes como quiera que el bien inmueble objeto de la presente litis fue rematado en pública subasta y sin lugar a condenar en costas a las partes

**TERCERO.- ORDENESE** el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>50</b>	DE HOY <b>23 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Sentencias Municipales Carlos Estupiñán Siva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 528**  
**RADICACIÓN: 023-2009-01309-00**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

Frente a lo manifestado por la parte demandada, el apoderado judicial de la parte actora señaló entre otras cosas que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional derivado de la voluntad del estado, impidiendo al juez su libre determinación, aduce igualmente que la parte demandada pretende revivir cuestiones que ya fueron resueltas dentro del proceso, transgrediendo la seguridad jurídica.

Por otro lado manifiesta que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2009, de ahí que no es un proceso iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 lo que se contrapone a lo establecido en la sentencia SU-813 de 2007.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho debe manifestar que si bien se consideraba que no era procedente decretar la terminación bajo el argumento de la falta de reestructuración, toda vez que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, esta Judicatura ha modificado el criterio con base en las siguientes premisas:

Primeramente es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

*“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos*

*“(…) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (…).”*

*“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:*

*“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

*“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”.*

*Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues*

*“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>1</sup> (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

Así mismo en sentencia de tutela<sup>2</sup> de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”<sup>3</sup>*

*De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

<sup>3</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”<sup>4</sup>

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>5</sup> (...)”<sup>6</sup>

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”<sup>7</sup>

De los anteriores apartes, aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: **i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración;** **ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no;** y **iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.**

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

#### **Del caso en concreto.-**

Entrando en el estudio que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagaré No. **01281682** otorgado el 7 de julio de 1997 por 1.406.0242 UPAC., equivalentes para la época a \$15.131.000,00 pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

través de escritura pública No. 1216 del 17 de marzo de 1995, otorgada en la Notaria Segunda de esta ciudad. El pagare fue posteriormente migrado al 5701016000068624.

Ahora bien, previa revisión del proceso, encontramos que la Escritura de Hipoteca antes referenciada permite concluir que el crédito correspondiente a \$15.131.000,00 pesos fue otorgado en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha considerado que la reestructuración de la obligación debe acompañarse como requisito de procedibilidad cuando el crédito ha sido otorgado inicialmente en UPAC, en tal sentido este Despacho recoge la posición que viene planteando a lo largo de este proceso y acoge el precedente sentado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, conforme al cual este proceso debe terminarse.

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela ha sostenido:

*“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”<sup>8</sup>. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.*

*La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).*

*5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”<sup>9</sup>*

Sostuvo en otra oportunidad:

*“(...) la reestructuración (...)” no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación. Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y redenominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (...)*

*En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

<sup>8</sup> Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

<sup>9</sup> Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que si bien existe la reliquidación o redenominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación y que exista embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este caso.

Siendo de esta manera las cosas, acoge este despacho el cambio en el precedente jurisprudencial y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso, garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte demandada a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

**Tercero.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes, y deberá regresar el proceso al Despacho.

**Cuarto.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

**Quinto.- NEGAR** la solicitud de fecha para remate, por lo expuesto en el parte motiva de este auto.

**Sexto.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u> DE HOY	<u>23</u> MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Estupinán Silva Cano Secretario	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1228**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2017-00052

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Considerando que en el incidente de desembargo propuesto por LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS quien actúa a través de apoderado judicial se solicita la práctica de unas pruebas; se procederá con la recepción de los testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles para el proceso, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONCER** amplia personería jurídica al abogado JESUS HERNAN TRUJILLO REBOLLEDO quien se identifica con C.C. No. 16.253.022 y quien porta la T.P. No. 24.681 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte incidentalista.

**SEGUNDO.- ABRIR** la etapa probatoria del presente asunto teniendo como pruebas para el incidentista las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se tienen como tales las aportadas con el escrito incidental así como la actuación surtida.
- **TESTIMONIALES:** Para tales efectos se señala la hora de las **09:00 A.M.**, del día **10** del mes de **ABRIL** de los corrientes, a efectos de recepcionar la declaración de la señora **CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.503.176**, en el Despacho de la Juez.

A su vez, señálese la hora de las **09:30 A.M.**, del día **10** del mes de **ABRIL** de los corrientes, a efectos de recepcionar la declaración del señor **TULIO MARIO RENGIFO CELIS** quien se identifica con C.C. No. **1130673650**, en el Despacho de la Juez.

También, cítese a la hora de las **10:00 A.M.**, del día **10** del mes de **ABRIL** de los corrientes, a efectos de recepcionar la declaración de la señora **MARLENE OSSA POMBO** quien se identifica con C.C. No. **29.653.972**, en el Despacho de la Juez.

Por último, cítese a la hora de las **10:30 A.M.**, del día **10** del mes de **ABRIL** de los corrientes, a efectos de recepcionar la declaración del señor **HECTOR PRADO** quien se identifica con C.C. No. **6.316.095**, en el Despacho de la Juez.

**TERCERO.-** Sin lugar a oír más testimonios por la pertinencia de la prueba solicitada (Artículo 212 del C.G.P.).

**CUARTO.- POR SECRETARIA** elabórense las citaciones a las direcciones aportadas en el escrito incidental, visible a folios 7-8 del presente cuaderno, para que sean retiradas y diligenciadas por la parte interesada quien tiene el deber de procurar la comparecencia de los referidos testigos (Artículo 217 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos <del>Bañano</del> Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1270  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 019-2015-00655

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1245  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 019-2011-00292

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. **09-0027**, proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado, el Juzgado ordenará agregarlo al expediente para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Por otro lado, atendiendo la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, el Juzgado observa que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio **30-32 del cuaderno de medidas previas**, no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5º del Art. 444 del C. G. Del P., respecto al **valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, por lo tanto, se requerirá al actor para que allegue el respectivo avalúo, para proceder a correrle traslado a ambos, tanto oficial como comercial, y así proceder de conformidad a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la parte actora para que se sirva allegar al Despacho el avalúo oficial para **calcular el impuesto de rodamiento** (Núm. 5º del Art. 444 del C. G. Del P.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>50</b>	DE HOY <b>23 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupinán de Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0523  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2015-01005

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 174 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 53.861.782 por no haber sido objetada, hasta el 02 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Estupinán Araujo  
Secretario

LAG

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 57 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 57 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CÁLCULO INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 59.947.192,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	02-ago-16
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-ene-18
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,04</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>538</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>
<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	<b>\$ 2.166.371,00</b>
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$2.166.371,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$57.780.821,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 1.352.071,21</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,34</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ -</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 23.933.510</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 10.200.037</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 4.748.704</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 14.948.741</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 55.198.488</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 13.733.473</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 68.931.961</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.288.000	\$ 0,00	\$ 978.753,33	\$56.802.067,67	\$ 1.352.071,21
oct-16	21,99	32,99	2,40		\$ 2.715.320,84	\$ 0,00	\$ 6.802.067,67	\$ 1.363.249,62

nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 4.078.570,46	\$ 0,00	\$ 6.802.067,67	\$ 1.363.249,62
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 5.441.820,08	\$ 0,00	\$ 6.802.067,67	\$ 1.363.249,62
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.271.900	\$ 1.169.920,08	\$ 0,00	\$ 6.802.067,67	\$ 1.385.970,45
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.159.470	\$ 0,00	\$ 1.603.579,47	\$ 5.198.488,20	\$ 1.346.843,11
mar-17	22,34	33,51	2,44		\$ 2.693.686,22	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.346.843,11
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.063.000,00	\$ 630.686,22	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.346.843,11
may-17	22,33	33,50	2,44		\$ 3.324.372,45	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.346.843,11
jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 4.671.215,56	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.346.843,11
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 5.995.979,28	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.324.763,72
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 7.320.742,99	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.324.763,72
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 8.617.907,47	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.297.164,47
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 9.898.512,39	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.280.604,93
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 11.168.077,62	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.269.565,23
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 12.432.123,00	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.264.045,38
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 13.690.648,53	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 1.258.525,53
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 13.690.648,53	\$ 0,00	\$ 5.198.488,20	\$ 0,00

**SEGUNDO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 30 DE ENERO DE 2018 ES DE **\$ 68.931.961**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 68.931.961** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>50</b>	DE HOY <b>23 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgado de Ejecución</b> <b>Civiles Municipales</b> <b>Carlos Edmundo Silva Cano</b> Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1278**

**RADICACIÓN: 014-2013-00601-00**

**Ejecutivo Singular**

**ELIANA POSSO GARCIA contra JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA**

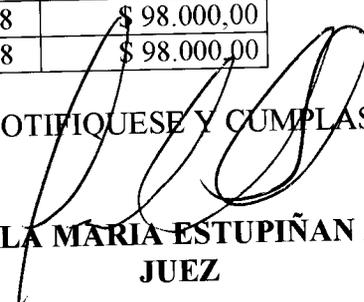
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

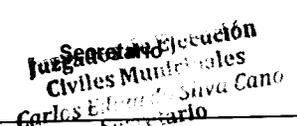
**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YOLANDA CATAÑEDA VASQUEZ identificada con c.c. No. 41.585.038, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL **(\$1.564.000) pesos** por razón de proceso con radicado No. **014-2013-00601-00** instaurado por **ELIANA POSSO GARCIA contra JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA**, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030001941699	10/10/2016	\$ 43.000,00
469030001956408	11/11/2016	\$ 86.000,00
469030001970815	09/12/2016	\$ 86.000,00
469030001983012	11/01/2017	\$ 86.000,00
469030001996680	09/02/2017	\$ 92.000,00
469030002010644	10/03/2017	\$ 92.000,00
469030002023533	11/04/2017	\$ 92.000,00
469030002037301	12/05/2017	\$ 92.000,00
469030002051233	12/06/2017	\$ 92.000,00
469030002066364	13/07/2017	\$ 92.000,00
469030002081951	11/08/2017	\$ 13.000,00
469030002096664	08/09/2017	\$ 67.000,00
469030002112663	10/10/2017	\$ 92.000,00
469030002114466	17/10/2017	\$ 67.000,00
469030002127279	14/11/2017	\$ 92.000,00
469030002142834	11/12/2017	\$ 92.000,00
469030002154054	09/01/2018	\$ 92.000,00
469030002165376	05/02/2018	\$ 98.000,00
469030002180808	07/03/2018	\$ 98.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	23 MAR 2018
EN ESTADO No. 50	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
 Juzgado Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Araujo Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1275  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2017-00484

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñan Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2017-00425

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora con capacidad de recibir y debidamente coadyuvado por la contra parte, en donde se solicitan la terminación del proceso por normalización de la obligación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ORLANDO CASAS CARMONA por normalización de la obligación ejecutada hasta el mes de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.**

**TERCERO.- ORDENESE** el desglose de los documentos base de ejecución (contrato de leasing) a favor de la parte **demandante** con la expresa claridad de que el título sigue vigente y exigible, pero se encuentra normalizado su pago hasta el mes de Marzo de 2018.

**CUARTO.- ORDENESE** el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
Carlos Sierra Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1273  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2016-00297

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1276  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2016-00295

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1251  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2009-00255

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Así las cosas, y como quiera que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, no es posible decretar la suspensión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

**NIEGUESE** la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Estupiñán Araujo  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0517  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-20169-00637

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 91-92 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 91-92 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CÁLCULO INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 29.052.659,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	19-ago-16
<b>FECHA DE CORTE</b>	06-feb-18
<b>DIAS</b>	-24
<b>TASA EFECTIVA</b>	31,52
<b>TIEMPO DE MORA</b>	527
<b>TASA PACTADA</b>	5,00
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 12.155.633
<b>TOTAL ABONOS</b>	\$ 0
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 29.052.659
<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 12.155.633
<b>DEUDA TOTAL</b>	\$ 41.208.292

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 6 DE FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 41.208.292**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 41.208.292 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0518  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2016-00637

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

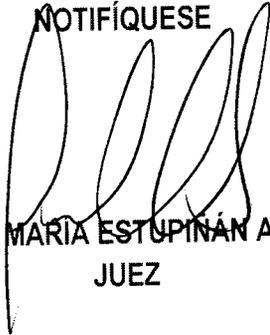
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JAVIER ARMANDO MEDINA RODRIGUEZ** quien se identifica con CC N° **16.612.793** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 43.578.988 m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1244**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 008-2003-00656**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado los documentos allegados por la parte actora, por medio de los cuales se pretende la acumulación de la demanda ejecutiva que se adelantada en contra de MARTA PATRICIA ESCOBAR ORTIZ, el Juzgado avizora que como quiera no se cumple con los requisitos de que tratan los artículos 463 y 464 del C. G. Del Proceso, en el entendido que no existe simetría en el extremo pasivo de la presente acción, habida cuenta que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE no es parte demandada en el proceso principal, se rechazará la acumulación pretendida.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la acumulación de la presente demanda ya enunciada al ejecutivo propuesto por EDIFICIO LA ALQUERIA en contra de MARTA PATRICIA ESCOBAR ORTIZ Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0520  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2017-00385

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 49 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 20.188.722 por no haber sido objetada, hasta el 17 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 123 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria. Carlos E. Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 006-2013-00156

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la actora con capacidad de recibir en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA en contra de CARLOSA EDUARDO BORJA ESPAÑA por **pago total de la obligación**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.**

**TERCERO.- ORDENASE** el desglose del título a favor de la parte demanda.

**CUARTO.- ORDENASE** el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria Carlos E. Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1271  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2017-00425

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Edmundo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1270

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0522  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2017-0335

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 107 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 107 del expediente,

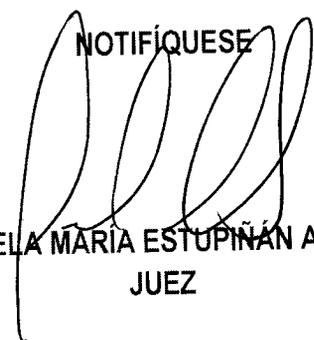
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-ene-17
FECHA DE CORTE	15-ene-18
RESUMEN FINAL	
INTERESES DE PLAZO	\$ 671.200
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.513.067
DEUDA TOTAL	\$ 52.184.267,00

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 15 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 52.184.267**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 52.184.267 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Segura Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1262  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2017-00335

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al oficio allegado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali y visto el anterior Despacho Comisorio No. 055, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO.- AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 055, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>50</b>	DE HOY <b>23 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edmundo Silva Cano  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1267**

**RADICACIÓN: 005-2016-0084-00**

**Ejecutivo Singular**

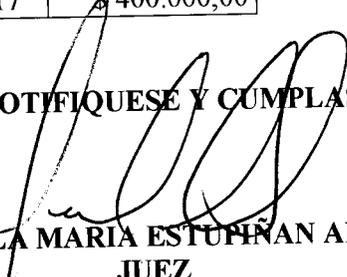
**RF. ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA contra ELVIA GOMEZ**

**LANDAZURY**

**ORDENAR** la entrega a la parte demandante RF ENCORE S.A.S. con Nit No. 900575605-8, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL **(\$2.400.000) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 005-2016-0084-00 instaurado por RF. ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA contra ELVIA GOMEZ LANDAZURY, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002014899	27/03/2017	\$ 500.000,00
469030002029959	28/04/2017	\$ 500.000,00
469030002043911	30/05/2017	\$ 500.000,00
469030002059509	30/06/2017	\$ 500.000,00
469030002071072	25/07/2017	\$ 400.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>50</u>	<u>23 MAR 2018</u>
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civil Municipal</b> Carlos Estupinan Siva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1274**  
**RADICACIÓN: 005-2015-1208**  
**Ejecutivo Singular**  
**ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ contra EDER VIDAL ANGULO**

Se allega memorial suscrito por la parte actora, a través del cual se solicita el pago de títulos, en consecuencia se procederá de conformidad.

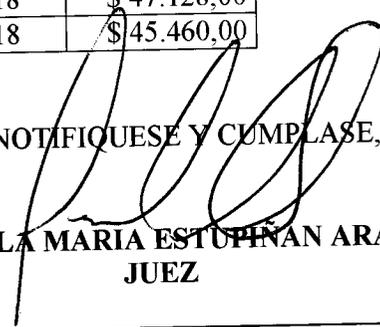
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la parte demandante **ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ GONZALEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67.012.037, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **DOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$217.344) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **005-2015-1208** instaurado por **ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ** contra **EDER VIDAL ANGULO**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002159796	26/01/2018	\$ 82.989,00
469030002159799	26/01/2018	\$ 41.767,00
469030002159845	26/01/2018	\$ 47.128,00
469030002159846	26/01/2018	\$ 45.460,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>12 3 MAR 2018</b>
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civil Municipal</b> <b>Carlos Eder Silva Cano</b> Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1259  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2012-00303

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali mediante oficio 0095 del 18 de enero de 2018, el Juzgado,

**RESUELVE:**

A través de la Secretaria **OFICIAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad de Cali, a fin de informarle que el presente proceso con Rad. 005-2012-00303 que adelantó la Cooperativa Multiactiva de Créditos Comunitarios se encuentra terminado mediante auto interlocutorio N° 2751 del 22 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Estupiñán Araujo Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1258  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2012-00303

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 05° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 005-2012-00303 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Estupiñán Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2008-00891

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 31-32 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 19.332.753 por no haber sido objetada, hasta el 21 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 50 DE HOY 23 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria  
Carlos Estupiñán Araujo  
Secretario

LAG

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0516  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2014-00998

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **FABIO ALBERTO GARCIA FRANCO** quien se identifica con CC N° **14.987.562** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 24.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>50</u>	DE HOY <u>23 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Eduardo Sierra Cano</u> Carlos Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1253  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2014-00998

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, se le informe sobre el listado de los títulos Judiciales por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. Por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 50 DE HOY	23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estuardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 70-73 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 70-73 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01/2015
FECHA DE CORTE		02/2018

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	6.198.000,00
CUOTAS EXTRAS	59.000,00
TOTAL INTERESES	1.770.568,84
ABONOS	1.660.000,00
SALDO FINAL	<b>6.367.568,84</b>

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		03/2015
FECHA DE CORTE		02/2018

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	8.856.000,00
CUOTAS EXTRAS	55.000,00
TOTAL INTERESES	2.474.562,76
ABONOS	2.082.000,00
SALDO FINAL	<b>9.303.562,76</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 15.671.131,60**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 15.671.131,60 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Secretario Silva C Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 1266  
RADICACIÓN: 001-2009-0193-00  
Ejecutivo Singular  
YOLANDA MENESES contra ELSA MARIELA POPO**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

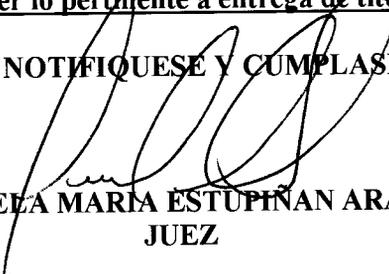
**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 1º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **RADICACIÓN: 001-2009-0193-00** instaurado por **YOLANDA MENESES contra ELSA MARIELA POPO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN ESTADO No. <b>50</b> DE HOY <b>23 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 1260  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2006-00804

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 01º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 001-2006-00804 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 23 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Edgardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1261**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 001-2006-00804**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para allegue al Despacho la constancia de entrega del oficio dirigido al pagador HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, a través del cual se comunica la medida de embargo y retención de los dineros que llegare a tener la parte demandada MIRYAN MINA GONZALEZ, a fin de continuar con el trámite requerido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>50</b>	DE HOY <b>23 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Edgardo Silva Cano Secretaria.</b>	